

En otro orden de ideas es deseable, igualmente, reconocer expresamente que las tarifas oficiales que por la prestación de sus servicios aplican los Agentes y Comisionistas de Aduanas deben siempre ser consideradas como máximas, por lo cual tales intermediarios tendrán la posibilidad de hacer las reducciones que estimen oportunas en un juego libre de su relación profesional con los usuarios de los servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de septiembre de 1965, dispongo:

Artículo 1.º Podrán ser designados Agentes o Comisionistas de Aduanas, acreditados para actuar ante oficinas aduaneras, todas las personas naturales, de nacionalidad española—salvo lo que sobre este aspecto dispongan los Convenios Internacionales vigentes—, que reuniendo los requisitos que señale el Ministerio de Hacienda sean habilitados para ello, previo cumplimiento de los trámites y formalidades que fije la legislación, sin limitación alguna en su número.

Art. 2.º Los titulares de explotaciones o empresas comerciales, industriales o agrícolas que reciban mercancías del extranjero destinadas a su propia explotación o exporten los productos obtenidos en ella podrán efectuar directamente las correspondientes operaciones de despacho aduanero, siempre que justifiquen las circunstancias expresadas, presten las garantías que se establezcan y cumplan las demás condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º 1. Los Organismos oficiales podrán intervenir directamente ante la Aduana en los despachos de las mercancías que expidan o reciban.

2. Asimismo, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles podrá realizar trámites de despachos aduaneros cuando así se le reconozca en virtud de Convenios Internacionales, o de la legislación vigente, o que pueda dictar en el futuro el Ministerio de Hacienda.

3. Para el ejercicio de las facultades expresadas en los párrafos precedentes, las citadas entidades y Organismos habrán de cumplir las condiciones que señale el Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las tarifas oficiales que por la prestación de sus servicios deban percibir los Agentes y Comisionistas de Aduanas serán las que apruebe periódicamente el Ministerio de Hacienda, y volverán en todo caso el carácter de máximas.

Art. 5.º 1. En todo caso, no podrán ejercer la profesión de Agentes y Comisionistas de Aduanas ni ser apoderados o dependientes de los mismos las personas que previamente o durante el ejercicio de tales profesiones hubieran sido o sean condenadas por delitos contra las personas o contra la propiedad, por infracción de contrabando o sus conexos, o por delitos de falsedad, cohecho, malversación de fondos públicos o ejecuciones ilegales. Tampoco podrán ejercer cualquiera de las profesiones antes expresadas los que sean declarados insolventes respecto de la Hacienda Pública.

2. Igualmente no se admitirán a la práctica de los despachos aduaneros a los empleados o dependientes de las personas naturales o jurídicas capacitadas para efectuarlos directamente, de incurrir o haber incurrido en alguno de los casos de exclusión a que se refiere el apartado uno precedente respecto de los Agentes y Comisionistas de Aduanas y sus apoderados y dependientes.

Disposición transitoria.

Los Agentes y Comisionistas de Aduanas que actualmente desarrollan sus actividades quedan confirmados en sus respectivas titularidades.

Disposición final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el presente Decreto y, especialmente, también en cuanto se opongan a lo que se establece en el Decreto de 21 de mayo de 1949 (R. 823 y Diccionario 657), la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de julio del mismo año (R. 1064 y 1094 y Diccionario 658) y los artículos 45 a 52 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas (R. 1950, 1097 y Diccionario 16739).

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones de orden reglamentario que requiera la aplicación de las normas reguladoras del régimen de los Agentes intermediarios para el despacho de mercancías en las Aduanas.

1648 Decreto 20 septiembre 1965, núm. 2721/65 (M.R. Hacienda). AGENTES Y COMISIONISTAS DE ADUANAS. Condiciones para el ejercicio de sus funciones.

El Decreto de 21 de mayo de 1949 (R. 823 y Diccionario 657) y el Reglamento dictado para su ejecución, aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de julio del mismo año (R. 1064 y 1094 y Diccionario 658), así como los artículos 45 a 52, ambos inclusive, de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas (R. 1950, 1097 y Diccionario 16739), constituyen la legislación básica que regula el ejercicio de las funciones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas.

Tales preceptos, dictados en épocas en que el comercio exterior se hallaba sometido a una rígida intervención por parte de la Administración, contienen determinados principios cuya vigencia no aparece ya justificada teniendo en cuenta el constante desarrollo de nuestra economía. En efecto, dichos principios introducen factores limitativos en cuanto a las personas que pueden intervenir en la tramitación de los despachos de mercancías, y, por tanto, deben ser acoplados a las necesidades actuales en que las actividades comerciales e industriales del país se desenvuelven por cauces de la máxima liberalización, siguiendo las normas marcadas por el Decreto-ley de Ordenación Económica de 21 de julio de 1959 (R. 1007).

En la línea apuntada parece aconsejable que se faciente, en lo posible, el que por un lado sean los propios importadores o exportadores los que lleven a cabo, directa y personalmente, la tramitación de sus despachos aduaneros, y por otro, que la profesión de Agente y Comisionista de Aduanas pueda ejercerse libremente por aquellas personas naturales que reuniendo los requisitos que fije la Administración deseen hacerlo.